



## **VERSIÓN PÚBLICA**

**Unidad Administrativa que clasifica:**

Secretaría Técnica

**Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:**

COT-018-2024 – 08 de mayo de 2024

### **Descripción del documento:**

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por el Comisionado Giovanni Tapia Lezama, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

### **Tipo de información clasificada y fundamento legal:**

#### *Información confidencial*

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

**Periodo de reserva:** No aplica.

**Páginas que contienen información clasificada:**

2, 5.

**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
**Secretario Técnico**

**Karla Moctezuma Bautista**  
**Coordinadora General de Acuerdos**



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

S4y1tb7De5IGJKjiMCQY31dAO2FzTx2jJohRXed  
y839rOvITTN4jtyLIYMKJKIfaX4C8nn4Whp8hK5L  
H0PJsfrmKl9ECu+nBNJ/tH5XgyNTHORCun41efa  
B1J09K+RbBKtMwO/9m2WvkWlidxBqsxe1U4HE  
8VfGs8+5KdQv1dIWcn7YPJwmCDA8BW1fXYt4  
HBjLsBL7b1MPHzcPcqZKE9C8KKwA+V2myMoj  
QDz8DaROyFHxDfMcixA5brJCkgkDQiYg8XaP4f  
H5VhgRO2LjVJulQprkzruapMxzXV+Zoa5UXXGL  
bVI0Y/S0fbbwT3cQM2natiZK9dsuZVgZgyUj8bsX  
A==

00001000000511731923

miércoles, 8 de mayo de 2024, 06:52 p. m.  
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

TxZtzkDo3oM0xzTqdfnYzIE3o4Y4bPF0N/s5vycU  
neo2dl10fgnlHoCFcMJgeX2llwtkaVfRGp4jmo85V  
9+4iAFWLsliUl1yKbE4YfouNlxtb8DgD24peedKn  
o/uXfkcFQLXPA3/9uj5F/cbjtqN0HarDjAvs3I8tNe  
uvEqP0ftSY3wJufG16Md1dVX054EYogsaYdM+  
ZVwQupbT4z6SSR1Aly8vhSa7lzPZuii+Axnc7T4  
OGjKfyysgYcvPoh+I4MmH6Udd6jC9Vz5iR8plb  
KJ+KKk/mEduy+9pe81dfJGL7knk+orTekCMbl+8  
NwAsiU7iZV4icqNMExsgkhCWQ==

00001000000510304919

miércoles, 8 de mayo de 2024, 06:39 p. m.  
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA



**Pleno**  
**Expediente DE-027-2020**  
**Calificación de Excusa**

Visto el memorándum PLENO-6-00006-2024, presentado el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por el Comisionado Giovanni Tapia Lezama (COMISIONADO), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19, y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);<sup>1</sup> 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE), en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutiveos que a continuación se expresan:

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Titular de la Autoridad Investigadora (AI) de la COFECE emitió un acuerdo de inicio de investigación por denuncia en el mercado de generación, comercialización al mayoreo y suministro de energía eléctrica y productos asociados, además de servicios y actividades relacionadas con estos mercados en territorio nacional (MERCADO INVESTIGADO), por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en las fracciones V y/o XI del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica.<sup>2</sup>

**SEGUNDO.** Adicionalmente, la AI emitió los acuerdos de ampliación de plazo de la investigación el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, dieciséis de mayo y dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, y treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, respectivamente.<sup>3</sup>

**TERCERO.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Titular de la AI, emitió el acuerdo de conclusión de la investigación, publicado en la página de Internet de la COFECE en la misma fecha.

**CUARTO.** El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el Titular de la AI emitió el Dictamen Preliminar (DP) del EXPEDIENTE por medio del cual, entre otras cosas, remitió el DPR al PLENO a fin de que ordenara el emplazamiento. En este sentido, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro se entregó el DPR en la OFICIALÍA.

**QUINTO.** El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, el COMISIONADO presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible

---

<sup>1</sup> Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> El aviso de inicio de la investigación se publicó en el sitio de Internet de esta COFECE, apartado "Avisos de la Autoridad Investigadora" y, en el DOF el seis de mayo de dos mil veintiuno (AVISO DE INICIO).

<sup>3</sup> Publicados en el sitio de Internet de esta COFECE, apartado "Avisos de la Autoridad Investigadora", los días primero de octubre de dos mil veintiuno, dieciocho de mayo y veintitrés de noviembre de dos mil veintidós y seis de junio de dos mil veintitrés, respectivamente.

existencia de las causales de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, previstas en las fracciones II y IV del artículo 24 de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA.** El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

**SEGUNDA.** En el escrito de solicitud de excusa, el COMISIONADO señaló lo siguiente:

*“Un servidor, Giovanni Tapia Lezama, somete a consideración de los demás Comisionados del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (‘COFECE’) la calificación de la excusa para conocer y resolver el expediente DE-027-2020 (‘EXPEDIENTE’) por considerar que se podría actualizar lo previsto en el artículo 24, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (‘LFCE’):*

*‘Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que **tengan interés directo o indirecto.***

*Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*

*II. **Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto**, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;*

*(...)*

*IV. **Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, (...)** [Énfasis añadido].*

*Lo anterior en virtud de los siguientes motivos:*

- *Previo a ser nombrado comisionado de la COFECE, laboré en SAI Derecho & Economía, S.C. (‘SAI’), sociedad que ofrece servicios de asesoría legal y económica en materia de competencia económica a agentes económicos.*
- *El 06 de mayo de 2021, la Autoridad Investigadora de la COFECE (‘AI’) publicó en el DOF el aviso por el que informa el inicio de la investigación por denuncia en el mercado de generación, comercialización al mayoreo y suministro de energía eléctrica y productos asociados, además de servicios y actividades relacionadas con estos mercados en territorio nacional (‘MERCADO INVESTIGADO’), por la posible realización de conductas que podrían actualizar las prácticas monopólicas relativas, a la que se le asignó el número del EXPEDIENTE.*
- ***De manera previa a la publicación del aviso de inicio referido**, agentes económicos **B** (‘CLIENTES’) contrataron conjuntamente a SAI para que les realiza un proyecto que contemplaba dos componentes:*
  - *El primer componente consistía en elaborar un estudio, el cual contiene un análisis de competencia económica para determinar si las prácticas comerciales realizadas por un agente económico **B** (‘INVESTIGADO’) podían constituir prácticas monopólicas relativas en términos de la LFCE.*

- *El segundo componente radicaba en realizar actividades encaminadas para que la AI conociera el estudio con el propósito de que iniciará una investigación de oficio o lo usara en alguna de sus investigaciones en curso.*
- *El estudio concluía que había indicios suficientes para mostrar que el INVESTIGADO presuntivamente había realizado prácticas monopólicas relativas en términos de la LFCE. Por ello, personal de SAI y de los CLIENTES sostuvieron reuniones con personal de la AI para presentarles el estudio, con el propósito final de que el Pleno resolviera que el INVESTIGADO realizó prácticas monopólicas relativas.*
- *Durante este proyecto, un servidor participó en la elaboración del estudio y asistió a las reuniones antes mencionadas. Aclaro que, durante la investigación relacionada con el EXPEDIENTE, no estuve autorizado en términos del artículo III de la LFCE, ni realicé actividades adicionales a las antes mencionadas para los Clientes, ni algún otro agente económico.*
- *Mediante publicación de un extracto del acuerdo de conclusión en el microsito de la Autoridad Investigadora de la COFECE el 15 de diciembre de 2023, tuve conocimiento de que la AI concluyó la investigación correspondiente, por lo que, considerando el plazo establecido en el artículo 78 de la LFCE, próximamente se presentará el dictamen para que el Pleno proceda en los términos de dicho artículo.*

*En este sentido, un servidor, a cambio de un beneficio, realicé actividades con el propósito de identificar agentes con poder sustancial en alguno de los mercados incluidos en el MERCADO INVESTIGADO y colaboré en reunir elementos respecto de la posible actualización de prácticas monopólicas relativas, para que fueran considerados por la AI y, en última instancia, por el Pleno de la COFECE.*

*Por lo anterior, considero que los hechos descritos podrían actualizar los supuestos establecidos en el artículo 24, fracciones II y IV, de la LFCE y, por consiguiente, se podría cuestionar que un servidor pueda resolver el asunto del EXPEDIENTE con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.*

*Con base en lo anterior, remito la presente calificación de excusa, con fundamento en los artículos antes expuestos, así como en el artículo 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica y los artículos 13, 14 y 15 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, a efecto de evitar que se ponga en duda mi independencia, profesionalismo e imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en relación con el EXPEDIENTE.*

*[...]*”.

**TERCERA.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello<sup>4</sup> o por causas debidamente justificadas.

---

<sup>4</sup> De conformidad con la siguiente jurisprudencia, por impedimento debe entenderse: **“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que el COMISIONADO esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de las fracciones II y IV del artículo 24 de la LFCE, que establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:*

*Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*

[...]

***II. Tenga interés personal,** familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;*

[...]

---

*son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”.* Registro: 181726. [J]; Novena Época; TCC; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004; Página 1344. I.6o.C. J/44.





Pleno  
Expediente DE-027-2020  
Calificación de Excusa

*IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y [...]*”. [Énfasis añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por el COMISIONADO en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que, previo a ser nombrado Comisionado de la COFECE, laboró en SAI Derecho & Economía, S.C. (SAI), la cual otorga asesoría legal y económica en materia de competencia económica a agentes económicos, y que, previo a la publicación del AVISO DE INICIO, fue contratada por [REDACTED] B [REDACTED] (CLIENTES), para realizar un proyecto que contemplaba dos componentes consistentes en: (i) elaborar un estudio, el cual contiene un análisis de competencia económica para determinar si las prácticas comerciales realizadas por [REDACTED] B [REDACTED] (“INVESTIGADO”) podían constituir prácticas monopólicas relativas en términos de la LFCE (ESTUDIO); y (ii) realizar actividades encaminadas para que la AI conociera el ESTUDIO con el propósito de que iniciará una investigación de oficio o lo usara en alguna de sus investigaciones en curso. Cabe resaltar, que el COMISIONADO hace referencia a que el ESTUDIO concluía que había indicios suficientes para mostrar que el INVESTIGADO presuntivamente había realizado prácticas monopólicas relativas en términos de la LFCE. Por ello, personal de SAI y de los CLIENTES sostuvieron reuniones con personal de la AI para presentarles el ESTUDIO, con el propósito final de que el Pleno resolviera que el INVESTIGADO realizó prácticas monopólicas relativas (REUNIONES).

En específico, el COMISIONADO participó en la elaboración del ESTUDIO y asistió a las REUNIONES. Aclarando que, durante la investigación relacionada con el EXPEDIENTE, no estuvo autorizado en términos del artículo 111 de la LFCE, ni realizó actividades adicionales a las antes mencionadas para los CLIENTES, ni algún otro agente económico.

Adicionalmente, el COMISIONADO refiere que, a cambio de un beneficio, realizó actividades con el propósito de identificar agentes con poder sustancial en alguno de los mercados incluidos en el MERCADO INVESTIGADO y colaboró en reunir elementos respecto de la posible actualización de prácticas monopólicas relativas, para que fueran considerados por la AI y, en última instancia, por el Pleno de la COFECE.

En ese contexto, se considera que no se actualizan las causales de impedimento previstas en las fracciones II y IV del artículo 24 de la LFCE, debido a que de las manifestaciones del COMISIONADO no se advierte que las actividades que realizó hubieran llevado al inicio del expediente ni que la materia del ESTUDIO y del EXPEDIENTE sean las mismas y, por tanto, no se desprende que hubiera gestionado efectivamente el asunto a que se refiere el sumario al rubro citado, ni que su intervención en la resolución del mismo pudiera derivar en un interés directo o indirecto de su parte.

Por tanto, no es posible acreditar que, en términos del artículo 24, fracciones II y IV, de la LFCE, el COMISIONADO pudiera tener algún interés personal del que pudiera resultar algún beneficio para él, ni que haya gestionado el asunto materia del EXPEDIENTE en favor de los CLIENTES, ni algún otro agente económico con interés en el mismo. Consecuentemente, no se actualiza las causales de impedimento que señala y se califica como improcedente la excusa planteada.

Eliminado: 18 palabras.



**Pleno**  
**Expediente DE-027-2020**  
**Calificación de Excusa**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se califica como improcedente la solicitud de excusa del COMISIONADO para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente DE-027-2020.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL COMISIONADO.** Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito; ante la ausencia del Comisionado Giovanni Tapia Lezama, quien se encuentra impedido para votar la presente excusa al haber planteado su calificación, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del ESTATUTO.

**Andrea Marván Saltiel**  
**Comisionada Presidenta**

**Brenda Gisela Hernández Ramírez**  
**Comisionada**

**Alejandro Faya Rodríguez**  
**Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras**  
**Comisionado**

**Ana María Reséndiz Mora**  
**Comisionada**

**Rodrigo Alcázar Silva**  
**Comisionado**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
**Secretario Técnico**





Sello Digital	No. Certificado	Fecha
ayrbNfd8YeI41wSwg4z6/6Ai08TxAgqgwdLuvjWFtbaeUdZiY2/qYv0tCrtm8Qibv8VxjavhM5tpMF3YDW+vKYBFK4Pio3k.JOW2ADTQI3FBAhDrDnr8GbeuW/Mnjc0eAZoPiQQRsNmVG/CI8fWLUKUK3IUeaqNL9UHTZwlNxBHkoQRfs7FACDE4dzSL2FHtdl/NxbkJM/fIAfUvwO4KTK//omSTUOcX2/8hcXTAtSz/po80q6TlxuPm0JNU7Z34RS4YSVZ3X4LgcRZnReAX5AkzQC219ifh/2SWjFkdIxpajDf2jKGCaw+OLEbm1e/qhzVpMr23UA1H4FtpkleuMhw==	00001000000511731923	lunes, 22 de abril de 2024, 06:14 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
oDoladRPdyOq5GAuJNCbBqglOxTy7BSVfUgZoWkB3.Ji/4WwYtVnccuYUJAQxPxsNVXdBf493neFdQynwG6npAc+HPShSpCIDfP0jUSGvHDDrN/U9GIW8ok4ozSRTF1VnvrwN7ZePeoHelZecBS+8XTATUaLa1ycGaNf//BaTDIaRJY+BUZfgrWJKf4RkTrVH5T+MZmc0ePe3wx4UfTQw7gY2fxChkRqkWMs.JVlzRSwwvFjQ3yp78Q+mIpfXQitMuzRsXih5XeQenMZKyFW0Wgy6pHbIrNN8ntsBn0GKCptfdJwWxPyAQBUTdIGRR9Zkac50iyzF9/REoTWzNg==	00001000000505536123	lunes, 22 de abril de 2024, 05:38 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
tO1vOJS9kEzYBCZ2Q617OivRuSZpTKg6YLOKnZd4ZXbbgrpesMdWq7f/dEt1lc0/SZ1G/xU0oado3uTmyOBMzx8d11QGAIPI2KvVpH2pJcJmO84RFskjg6oPym0raEaqOb3cEouuMzhx8o3jyppqTJmD1cy5caUu6103BuJoHXgbAqZLJ8q5z8/2NMa7q4E8bD+YOQDOupoiNfWPf09VcwYaCjyCnTMRtP0qCPew4mISBg91rGyq8CdGmCbWU0GzATzULYvPVkcJE4vvC3FbePYK1z2SOM6WfYOctfRxVkn66Zv396fqEouUHVwu+3TKBmk86xyU00yCPDi0JMIg==	00001000000513723553	lunes, 22 de abril de 2024, 05:33 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
bNZjP8BCdDtF2BJ+FBEN0FW14CnduVeQOF7di6IHSov9WY5V3UMyipmLrcsRu7tBEjk76wyR3lk5CGqbHbrEVWVMXank6fMslIMgaiql6hr6xTR93kGX6WegRYdxoNR2Tn+6orSUMRSz1spnybuCqnPRsVsmirVhRjBCPqitMsEXp4WH4D0seqNpSXuO14+bRZDR3yF7A1iYpG5PBX3K1tdKGj7tnF1//rtmm0fMT0vb5c8XbXzMQWGUkx/yaO88szlsWzKH09gSHpeYMeZqKdWcmPMifgBPlw0LUkolkndej9+Rh5idVPgbe8MXZfRiBv36RYsHGR36KLxoS+MI3w==	00001000000705452429	lunes, 22 de abril de 2024, 05:18 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
b2vREu5UA/XmUai4S7j8f7oH3QJb7lahcmnRqhkzWqxotLfcZrXXm3R5gnLW7meZS45KX7d5JrG75H4EfpnpM1p8Wa9+0wy7FN1pt1ZMFjGjRchybwg9+HWm4/PvFkoxvulum7lpsyszZGZJsZFG8c9ywOlgRUJ/z5Pxr7Pvq8ZfqNCIZAMamTZUGli9Ynop88C2LoBnRTP6lFaCK7i+UhxW2sr3S8xD8932bhCsUwdDT4thkbDnHkRDRWZNGb1zpHHGyzERRjEqBtWJckmf3QQ8hAtBmKQaKYeViOmOoLUq+y98JuyV4GY+INLwRYFZAEiGaY7uPpJCcr7uvIRxw==	00001000000703050164	lunes, 22 de abril de 2024, 04:58 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
RCda+tTARr1AzGMCI5lg6Dwr3vn+KaB2JP0dZxoYJScADof2SV5GgH9HoLYRJSgk1oATHIC3A5BXyKaBO0gnv063TVSmpRs9zAkbOjV4ubMeqK+57fnHZGdcK1gEYammVqErVdlanb3f3ZlyjyJn/6EAt3CsJ1oPUrksYcPPPcXfeREolyS7LmCKklFeF6RXXjpnHjEkcbVCoikia8B9aehT8fCV2XyzPP2iL1sTrAVdgFVfpTf/C+cXSETb1kx6hF5gookGgO8+u6XKsZfS0SMuYsSmbhynl9G2S/3Lp6LOED5zNmRM5lyBUMDCrZgo5b4rs2fTw/RgPyWHltpibw==	00001000000512348861	lunes, 22 de abril de 2024, 04:44 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
HAXDGan95+YTj2qb4tlt+I9nQqogB8/O9OtgQbElqaepNM1DjqNqhk5DDUvhwvduyUmzNlc0bVD9tlngdf64B64sd8KZyagOTHqtPkdec9Emafw73kuGpZ2ExazEq4t7t7RPjL/WyuMaQA6ta6V7Us+s3ey4mGftvH9AjcF/syVv1T911TOB6sjwaFOQootb8iwT8nSL3u5QDZTRSYTEQs1xkibkZjaWR5f2ikSIRKeQy8YICwHL1w0IBG4jyPduEGLGaTYimbvF5JQH/SP5UzZocOcYfNZ2kfEglZdQDE2k4oixol2Z/A6x5ULNTA9wfxMbv+iwX+KcM3xK3Cw==	00001000000513129202	lunes, 22 de abril de 2024, 03:02 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA